Esquel, de mayo de 2011.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 162 por la Dra A. M. R., Defensora Pública y Pablo Moyano, Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Oficial, ambos por derecho propio, contra el resolutorio de fs. 155/159, respecto a la no regulación de honorarios, y----------

------CONSIDERNADO:----------

------Que entre las facultades que posee esta Alzada como Juez de Recurso, se encuentra la de examinar las formas y los efectos en que son concedidos los mismos.----------

------De los presentes, surge que el intentado ha sido concedido libremente, cuando debió serlo en relación, de acuerdo a lo prescripto en el art. 245 del C.P.C. y C., en virtud de tratarse de una apelación contra la regulación de honorarios contenida en la sentencia.----------

------Que atento a lo prescripto por el art. 279 del Código de rito, corresponde que este Cuerpo declare mal concedido, en cuanto a sus forma, el recurso planteado, y se le imprima el trámite previsto por el art. 248 del C.P.C. y C.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------1) DECLARAR mal concedido, en cuanto a su forma, el recurso intentado a fs. 162 y concederlo en relación y con efecto suspensivo.----------

------2) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, a los fines de la sustanciación el recurso (art. 248 del C.P.C. y C.).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CANO.- CONSTE.-